

# Estudio sobre la Carta Puebla de Herencia



Jesús Fernández Montes

Ayuntamiento de HERENCIA

# INDICE

	<b>Páginas</b>
1. TEXTO DE LA CARTA-PUEBLA DE HERENCIA	5
2. ¿QUÉ ES UNA CARTA PUEBLA? . . . . .	6
3. LAS ORDENES MILITARES . . . . .	8
4. FUEROS LEGALES . . . . .	11
5. LAS VILLAS . . . . .	13
6. DIEZMOS Y TRIBUTOS . . . . .	16
7. LA CARTA PUEBLA DE HERENCIA . . . . .	21
8. BIBLIOGRAFIA UTILIZADA . . . . .	26

# INDICE

## Pagine

1. *La vita di un uomo* ..... 2

2. *La vita di un uomo* ..... 3

3. *La vita di un uomo* ..... 4

4. *La vita di un uomo* ..... 5

5. *La vita di un uomo* ..... 6

6. *La vita di un uomo* ..... 7

7. *La vita di un uomo* ..... 8

8. *La vita di un uomo* ..... 9

9. *La vita di un uomo* ..... 10

**TEXTO DE LA CARTA-PUEBLA DE HERENCIA según aparece publicada por AGUIRRE en su estudio sobre el Campo de San Juan en 1769.**

*"In Dei nomine et eius gratia. Conoscida cosa sea a todos los que son, como a los que han por venir, como yo, Ruy Pérez, Comendador de Consuegra, e con todo el Convento de ese mismo lugar, e por mandado de nuestro Prior, Don Ferrant Ruiz, prior de Castilla e de León, facemos esta Carta a vos el Concejo de HERENCIA, que todo poblador que a HERENCIA viniere poblar, que aya su quiñón así como es dado a ciento e cincuenta e dos quiñones, e sea quito de toda pecha, e el que caballo non tobiere, e quiñón hobiere, que peche a la Orden cada año medio maravedí, e el que no hoabiere quiñón peche cada año una cuarta de maravedí a la Orden, e los egidos estén así como yo los saque de viñas e de huertas, e la Orden aya aí forno de poya, e cuegan a treinta panes el uno, e el que no quisiere cocer en él, que non cuega aí por premio, e el que forno hiciere en su casa non cuega al otro vecino, e si coziere, e probárgelo pudiere con dos vecinos, que peche un maravedí, e que le derriben el forno, e los pobladores que en HERENCIA poblaren hayan su heredad libre e quita para sus fijos, e para sus nietos, e para vender, e para empeñar, e para dar, e para facer della así como home faze de lò suyo mismo, e tal home lo venda, o lo empeñe, que faga este fuero mismo que fazen estos pobladores, que fueron al fazer de esta Carta. E todos los pobladores que en HERENCIA poblaren, pueblan a fuero de Consuegra, e dámosles por término el mojón de Camuñas, e el Pozo del Velador; de la otra parte que partan por Alpozadiel, por sogá e por medio; e de la otra parte contra Alcázar, el arroyo que va del Alpozadiel a la Vega Ayuso; e de la otra parte fasta Arenas damos fasta la Peniella, que es en el Congosto sobre la Fuente Luenga.*

*Facta Carta XVI días andados del mes de Abril, Era MCCLXXVII."*

*Que es el año 1239 de Jesucristo.*

## ¿QUÉ ES UNA CARTA-PUEBLA?

Una carta-puebla o carta de población es un documento especial otorgado durante la Edad Media por una autoridad a los pobladores de un territorio. Esta autoridad podía ser señorial o eclesiástica: reyes, señores, Iglesia, Ordenes Militares, Ordenes Religiosas. Los pobladores son las personas que se asientan en la nueva tierra que se puebla (o repuebla), y que proceden de otro no muy lejano del nuevo lugar que toman por residencia. En la carta-puebla, como documento jurídico y administrativo, se consignan las normas generales a las que deben ajustarse los nuevos pobladores o los que fueran después a poblar: obligaciones, exenciones, privilegios, fueros, etc.

Las cartas de población recogen muy someramente estas normas y remiten a algún fuero más extenso, donde se amplían todas las cuestiones jurídicas. T. MUÑOZ recogió en un libro una serie amplia de cartas-pueblas de los primeros tiempos de la repoblación. En él se puede ver una muestra representativa de las variedades de estos documentos, según se expedían en los siglos medievales.

L. G<sup>a</sup>. DE VALDEAVELLANO en su **Curso de Historia de las Instituciones Españolas** distingue varios tipos de repoblación durante la Edad Media. **Veámoslos. Primero**, Repoblación monacal y privada: llevada a cabo por Monasterios, Ordenes Religiosas y señores particulares, se dio sobre todo en el valle del Duero durante los siglos IX y X, y en algunos puntos de Salamanca y de Segovia (v.g., Sepúlveda, repoblada por Fernán González el año 940); aún así la iniciativa era real. **Segundo**. Repoblación concejil: se inició en el siglo XI, "cuando los centros de población se constituyen en concejos o Municipios". Llegó en el siglo XI hasta Avila y Toledo (1085). En esta fase la repoblación era confiada a los Concejos del antiguo Reino de Toledo o de Castilla. Ello indica que los castellanos del norte se encontraban ya con importantes núcleos de población habitados, no desiertos, con una organización social mínima. Los Concejos o Municipios se convertían en centros de un territorio llamado alfoz, desde donde actuaban y repoblaban el espacio mayor o menor del alfoz, estableciendo nuevos poblamientos o desarrollando los ya existentes. **Tercero**. El tercer tipo de repoblación seguido en Castilla durante la Edad Media, según G<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, fue el de las Ordenes Militares. Se desarrolló esta etapa en los siglos XII y XIII, después de eliminado el peligro almorávide y almohade, en la franja castellana que va del

Tajo a Sierra Morena, esto es, los valles del Tajo y el Guadiana, lo que hoy es La Mancha y Extremadura, prácticamente.

Las Ordenes Militares, ante la inexistencia de concejos y de una población antigua, organizada y abundante, con su nobleza o clase dirigente correspondiente, toman a su cargo la conquista, colonización, repoblación y administración de estos grandes territorios, a lo que parece, yerros de población.

Las Ordenes Militares son como la invención de una clase noble artificial, ya que no existía una clase noble fuerte, "natural".

Las Ordenes Militares ejercieron (empezaron a ejercerlo) el señorío en estas tierras de Castilla. **Cuarto.** Una cuarta fase, posterior en el espacio y en el tiempo, se dio en el valle del Guadalquivir en los siglos XIII-XV. Aquí intervinieron al alimón los Concejos, abundantes y muy poblados, los nobles castellanos, que obtuvieron unas enormes concesiones de tierras y señoríos, y también las Ordenes Militares.

Este resumen del proceso repoblador durante y después de la Reconquista en la Edad Media afectó sobre todo a Castilla.

No se recoge aquí el procedimiento repoblador en los reinos de Navarra y Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia, Baleares, Murcia, etc.) ni Portugal, aunque hay que decir que siguieron esquemas muy parecidos. La diferencia fundamental está, en mi opinión, en que sólo Castilla encuentra una franja tan grande de terreno y tan despoblada de hombres como la Mancha. Esta circunstancia marcó el desarrollo de la historia de esta tierra para siempre.

También hay que observar, y esto se aprecia a simple vista, que estas cuatro fases de la repoblación están en relación con el proceso de la Reconquista. A los momentos iniciales de la Reconquista les corresponde la repoblación señorial, monacal y concejil, que dura hasta el siglo XI. A las etapas medias de la Reconquista les corresponde la repoblación de las Ordenes Militares, durante los siglos XII y XIII, del Tajo a Sierra Morena. Por último, durante el siglo XIII (a partir de Fernando III el Santo) se reconquista y repuebla el valle del Guadalquivir (Andalucía) con procedimientos propios.

## LAS ORDENES MILITARES.

Las Ordenes Militares son un fenómeno europeo y español de bastante importancia. Las circunstancias que hacen posible su nacimiento en ese momento preciso son, a nuestro entender, varias: el ambiente de Cruzada que se vive en la Europa cristiana durante los siglos XI y XII contra los musulmanes. También son circunstancias que favorecen el surgimiento de las Ordenes Militares la despoblación de zonas extensas (como La Mancha) después del "barrido" militar a que se vieron sometidas por dos ejércitos contrarios ( el musulmán, el almorávide y almohade, y el cristiano) durante siglo y medio: 1085-1212, toma de Toledo, batalla de las Navas de Tolosa; el que no existan ejércitos regulares estatales, fuertes, ni una nobleza o pueblo que los suplan. Se hace necesario crear una nobleza artificial, un ejército regular, pero no estatal, y una organización administrativa que es como un Estado pequeño dentro de un Estado mayor, una especie de "estado privado".

Cuando el Estado se hace de verdad fuerte y se centralizan y unifican sus funciones, con los Reyes Católicos, las Ordenes Militares pasan a depender prácticamente del aparato administrativo del Estado (con el consentimiento papal de Adriano VI en 1523), aunque en teoría no desaparecen todavía hasta el siglo XIX. Esto es, con los Reyes Católicos su autonomía de se subsume en el aparato general del Estado. El periodo de esplendor de las Ordenes Militares, con una actuación más independiente, va del siglo XII, fecha de sus fundaciones, al siglo XV, cuando se incorporan con mucha menos autonomía a la organización centralizada de la Monarquía absoluta.

Las Ordenes Militares principales fueron: la de San Juan o del Temple o del Hospital, la de Calatrava, la de Santiago, Alcántara y Montesa.

E. SOLANO establece para la Orden de Calatrava esta organización jerárquica de los freiles:

-Cargos desempeñados por freiles legos:

- el Maestrazgo, por un maestro, el cargo más importante,
- la Encomienda mayor, por un comendador mayor,
- la Clavería, por un clavero (incluye una Subclavería),
- la Obrería,
- varias Encomiendas, regidas por comendadores.

-Cargos desempeñados por freiles clérigos:

-Priorato del Convento, por un prior,

-la Sacristanía mayor,

-Los Prioratos menores, dependientes del principal,

-Otras dignidades son: El Subcomendador del Convento,

el Alférez, el Ecónomo, los Gobernadores de los partidos, los Visitadores, etc.'

La Carta-Puebla de HERENCIA se hace en 1239 en nombre del "Comendador mayor de Consuegra: ("Comendador de Consuegra", según dice el texto que luego comentaremos), R. Pérez en ese momento, en nombre del Convento todo "de ese mismo lugar", y "por mandado de nuestro Prior, D. Ferrant Ruiz, Prior de Castilla y León".

El cargo de Maestre estaba ejercido por el Prior en la Orden de San Juan, y lo era en las fechas que estudiamos, según hemos dicho, D. Ferrandus Roderici (Fernando Ruiz), sucesor de Juan de Rubiellos, y antecesor de Rodrigo Pérez en el cargo. El último Gran Prior de Castilla fue D. Diego de Toledo, en los días de 1531.

La concesión de la Carta-Puebla reproducía en teoría la siguiente jerarquía: Papa-Rey-(Maestre)-Prior-Comendador-Concejo de HERENCIA.

Lomax, otro estudioso de las Ordenes Militares, en su estudio sobre la Orden de Santiago, fundada en 1171, en el siglo XII, como la mayoría de estas organizaciones religioso-militares, establece un esquema organizativo semejante al que hemos transcrito antes. Habla de cómo se reclutaban los freiles entre los habitantes de toda España, principalmente entre la nobleza y la pequeña nobleza (exentas de impuestos, de duros vasallajes y de trabajos físicos) de sus territorios de señorío, de modo que las Ordenes acababan nutriéndose de nobles y estableciendo con la nobleza conexiones de todo tipo: social, político, militar económico. Para los caballeros villanos (no nobles) y, claro está, para el pueblo llano resultaba muy difícil entrar en las Ordenes. Un prototipo de individuo, hidalgo pobre, adscrito socialmente a la pequeña nobleza es Alonso Quijano, el Don Quijote de Cervantes.

Las Ordenes, que observaban una subordinación formal y funcional directa con el Papa, tenían la obligación de servir al Rey en paz y en



guerra a cambio de las donaciones que el Soberano les hacía. Los Reyes entregaban a las Ordenes Militares zonas rurales de gran extensión, en los territorios recién reconquistados al musulmán, ante la imposibilidad de administrarlas ellos mismos con el aparato y medios de que disponían.

Siempre se seguían estos pasos en el sistema de repoblación por las Ordenes Militares. Un terrateniente o señor (puede ser el Rey), que ha conquistado la tierra, la repuebla, concede Carta-Puebla a los pobladores que se acerquen allí, delimita un área (con bastante imprecisión, por cierto), ofrece quifiones o parcelas de tierra a posibles o reales pobladores en unas condiciones fiscales, estipula las rentas que habrán de pagarle y cómo y el fuero que tienen que observar. La legislación y la repoblación caían formalmente bajo el dominio del Rey. Alfonso VIII (1158-1214) favoreció la fijación de fueros locales escritos, intentó unificar el derecho castellano, concediendo a muchos pueblos el mismo fuero (a HERENCIA, el de Consuegra, que era el de Cuenca, que era el de Sepúlveda, etc.): el Fuero de Cuenca, Forum Conche o Conchae, del que hablaremos un poco.

## FUEROS LEGALES

Un fuero es un código o compendio escrito de leyes, que regula las relaciones sociales de una comunidad. A HERENCIA, en su repoblación, se le concede (se hace como una concesión, como su privilegio jurídico de mayor o menor alcance en la actuación real o estatal), como hemos dicho, el Fuero de Cuenca.

Este fuero del siglo XII, prototipo de los de su tiempo para régimen municipal, fue romanceado (puesto en castellano) en el siglo XIII, cuando los reyes decidieron que para la administración del Estado era más fácil entenderse en la lengua de Castilla. Ha sido editado y reescrito en castellano muy recientemente (Fuero de Cuenca, introducción, traducción y notas de A. Valmaña Vicente, Cuenca, ad. Tormo, 1978).

Este código legisla sobre todas las cuestiones posibles en las relaciones humanas de aquel tiempo: organización y gobierno de las poblaciones (concejos, alcaldes, escribanos), organización militar, justicia, iglesia, la familia, el matrimonio, transmisiones de bienes, relaciones entre las personas diversas (ciudadanos, judíos, moros, caballeros, nuevos pobladores, señores, artesanos), recursos económicos, agricultura, ganadería, propiedad (acceso, transmisión, compraventa), caza, pesca, juegos, etc. Tiene un total de 43 capítulos con un promedio de varias decenas de artículos cada uno. Su procedimiento operativo es el siguiente: el artículo enuncia un delito o falta posibles y a continuación propone una sanción adecuada según su buen entender. Es un fuero que no tiene desperdicio para el conocimiento del derecho y de la especie humana. Veamos algunos ejemplos.

En el Capítulo XI, donde se legisla sobre "*Que nadie pague la pena pecunaria de homicidio por hombre que resulte muerto en los juegos*", se encuentran artículos que amplían la norma general a los siguientes casos (ejemplos):

11. Por deshonra del cuerpo en una aldea.
12. El que presente una querrela a los alcaldes.
13. El que forme bando en la ciudad.
14. El que mate a un invitado.
20. El que hiera o mate a un moro de paz.
30. El moro de paz que hiera o mate a un cristiano.

Después se especifican las correspondientes penas. Otros artículos:

27. Cualquiera que viole a una religiosa, sea despeñado, si se le puede capturar; pero si no, pague 500 sueldos de los bienes que posea (el sueldo es una moneda de la época).

29. El que insulte a una mujer ajena llamándola puta, rocina o leprosa, pague 2 maravedís (unidad de cuenta monetaria de la época), y, además, jure que no sabe si aquel defecto se da en ella.

En el artículo 18 del Capítulo XII, "*que trata de los insultos de los hombres y otras muchas vilolencias*", se encuentra lo que sigue:

El que mese la barba a alguno pague 200 maravedís y salga enemigo, si el demandante lo puede probar; pero si no, sálvese con doce vecinos y sea creído, o responda a su par.

En el artículo 31 dice:

El que obligue a otro a tragarse una inmundicia, pague 300 sueldos.

32. Todo el que invente una cantinela injuriosa de otro, pague 10 maravedís.

31. El que hiera a alguien con un huevo, con un cohombro, con un pepino, o con cualquiera otra cosa que pueda ensuciarle, pague 10 maravedís, si el demandante puede probarlo; pero si no, sálvese con 2 de 4 nombrados de su colación y sea creído.

Así son casi todos de este inapreciable Fuero de Cuenca por tantas cosas, y de esta guisa son las "*quaestiones juridicae*" con las que los alcaldes y regidores de concejos y villas se las tenían que ver para hacer justicia (si era posible) en estos siglos medievales.

No tiene desperdicio, porque, aunque no veamos las conductas, si leemos las sanciones que les imponen. En cuanto a las influencias, las tiene del derecho romano y del derecho germánico.

En la Carta-Puebla de HERENCIA se dice: "*E todos los pobladores que en HERENCIA poblaren, pueblen a fuero de Consuegra*".

O sea, que se han de regir por el Fuero de Consuegra, concedido por Alfonso VIII, que es a su vez una adaptación del Fuero de Cuenca, el más importante y seguido de los fueros municipales (donde se incluyen ciudades, villas, concejos, aldeas y lugares) de la Castilla de estos siglos.

## LAS VILLAS

Cuando se concede en el año 1239 de nuestra era "a vos el *concejo de HERENCIA*" la Carta-Puebla, HERENCIA es un municipio o, mejor, un concejo. No es ni una ciudad ( que no lo será nunca, hasta la presente), ni una villa, que sí lo será después y lo es ahora. ¿Qué ventajas tenía ser villa? ¿Quién concedía el villazgo? ¿Qué villas llegaban a ser ciudad? Empecemos por el final.

Las villas que conseguían ser ciudad luego eran muy pocas.

De hecho hoy, en 1989, en la provincia de Ciudad Real, hay muchas menos ciudades que villas, y algunas poblaciones no son siquiera villas. Otra muestra: Ciudad Real, la capital de la provincia, ciudad, como su nombre indica, empezó siendo sólo villa, Villa Real. Ser ciudad o villa, hoy por hoy, es indiferente a efectos jurídicos, a salvo de la mayor honrilla que pueda tener un ciudadano de ciudad frente a uno de pueblo (de villa), y también de otras ventajas inducidas que todos conocemos. Pero en otro tiempo sí era importante, ventajoso, ser villa y no simplemente aldea, lugar o concejo.

Dentro del Priorato de Consuegra, la capital Consuegra era villa, Alcázar lo fue en el mismo siglo XIII (a finales), la primera villa nombrada de todo el Priorato. En el siglo XIV fueron villas HERENCIA y Quero. En 1359, por concesión del entonces rey Pedro I el Cruel, según lo recoge algunas declaraciones de las Relaciones de Felipe II. Según Guerrero Ventas, el escrito que concede el villazgo a HERENCIA se encuentra en: Archivo Histórico Nacional, **Sección Ordenes Militares**, Índice 175, folios 40-41, número 370. Tembleque y Arenas fueron villas en el siglo XV, Argamasilla y Villarta, en el siglo XVII; las restantes poblaciones (Villacañas, Camuñas, Urda, Villafranca, Madrideojos), en el XVI, menos Las Labores y Puerto Lápice desde el XIX.

Para la concesión de villazgo a las aldeas o concejos del Priorato de Consuegra, se seguía siempre el mismo camino legal: se presentaba la "suplicación" y consentimiento del Gran Prior y su Capítulo Provincial *"por vos facer merced eximimos y apartamos de la jurisdicción y alcaldes de la dicha villa de Consuegra y os HACEMOS VILLA por sí e sobre sí y os damos la jurisdicción cevil e criminal para que todas las casas de cualquier calidad o suma que sean, que antes que vuestros alcaldes (había 2) vinieren las puedan librar, sentenciar e determinar"* (Guerrero Ventas, 207).

En esta "suplicación" al Rey todos los pueblos se quejan, en general, de que "se les sigue muy gran daño y costas en venir a pleyto ante los alcaldes de dicha villa (Consuegra) por ser tan lexos a apartado lugar uno del otro". Todos sin excepción exponen que "sus vecinos reciben muchas vexaciones y molestias", y a los presuntos culpables en los litigios "los tienen presos en ella (Consuegra) muchos días".

En la concesión del villazgo se dice que se concede para que se use y exerca la nuestra jurisdicción cevil e criminal, según y como se husa en la dicha villa de Consuegra" y "os hacemos libres de la jurisdicción de la dicha villa de Consuegra, para que sólo seáis sujetos a la jurisdicción de nuestra horden e de nuestros juezes e a la del Rey e a la Reyna nuestros señores", y también "para la exercer y usar, podáis elegir y nombrar y elixir en cada año los alcaldes regidores y otros oficiales" (alguacil, escribano, emplazadores y ejecutores).

Esta doble elección de alcaldes, uno por cada estado, noble y llano, se solía hacer por San Miguel, en septiembre de cada año, y exigía la confirmación de la Orden por medio de un Gobernador, delegado del Gran Prior. La elección de los alcaldes, con rigurosa separación de estados, se debía de hacer por curiosos procedimientos. Uno de ellos, frecuente, era el de la insaculación: sacar de un saco una contraseña de alguno de los aspirantes, previamente introducidas. Quien quiera enterarse un poco más de estas elecciones, lea el entremés de Cervantes **La elección de los alcaldes de Daganzo**, donde se dicen cosas tan rebozadas de burla como éstas: (habla Panduro, un regidor)

De las varas hay cuatro pretendores:

Juan Berrocal, Francisco de Humillos,

Miguel Jarrete y Pedro de la Rana;

Hombres todos de chapa y de caletre,

que pueden gobernar, no que a Daganzo,

Sino a la misma Roma.

Más adelante, siempre en tono de filfa, someten a los candidatos a una especie de examen, donde se demuestra, a la pregunta del bachiller Pesuña, que Jarrete, uno de los más vivos, dice:

Yo, señor Pesuña,

Sé leer, aunque poco; deletreo,

Y ando en el b-a-ba bien ha tres meses.

Rana, con buen criterio, dice que su vara no ha de ser tan delgada que en seguida la doblase

el dulce peso

De un bolsón de ducados, ni otras dádivas.

Pero sigamos. El villazgo, entonces, lo concede el Rey, previa solicitud del pueblo a la Orden de San Juan. Esta despacha y tramita: 1º, la "suplicación" hacia el Rey; y 2º, la concesión, a su través, desde el Rey. Las poblaciones, ya villas, lograban así una cierta autonomía en la administración de los municipios.

Todavía en la segunda mitad del siglo XVIII se pudo escribir: "(Consuegra) goza el derecho de que hayan de acudir a ella a sacar sus oficios repúblicos las Villas del Gran Priorato: Villacañas, HERENCIA, Villararta, Arenas, Camuñas, Urda, Turleque" (las de Tembleque y Madridejos se eximieron por privilegio particular).

Y además: "Todas tienen obligación de juntarse en el Ayuntamiento de Consuegra a conferir o determinar lo útil o preciso a su Gobierno".

## DIEZMOS Y TRIBUTOS

Señala Aguirre cuáles eran las propiedades de la Dignidad Prioral en 1769:

-el impuesto (pecho) de San Miguel cada año en reconocimiento de vasallaje, haciendo verdad lo que se ha dicho de que el Priorato era un señorío militar. El señor natural inmediato no era ni la Iglesia ni la Corona, sino una Orden Militar.

-las Escribanías Públicas, Penas de Cámara y bienes mostrencos.

-los dos tercios de los diezmos. El otro tercio era para la Iglesia y la Corona, instituciones que se disputaban, y fueron acrecentando con el tiempo, los impuestos locales de las villas, cuando las Ordenes Militares fueron desapareciendo o disminuyendo sus atribuciones. El diezmo a su vez era una "contribución que gravaba los productos de la agricultura en una décima parte".

-diezmos de ganados menores, queso, lana y añinos (productos del año).

-diezmos de uvas, los 2/3 de los diezmos de sosa, barrilla.

La barrilla es una planta quenopodiácea de los géneros "Salicornia" y "Salsola", que se crían en terrenos salitrosos, y de cuyas cenizas se obtiene la sosa de variadas aplicaciones químicas. Algunas de estas plantas se llaman aquí "salaos".

-los 2/3 de los diezmos del aceite y demás minucias.

-los 2/3 de los diezmos de trigo, cebada, centeno, avena y demás semillas en tierra de la Dignidad.

-los diezmos íntegros de las huertas (en Villafranca también los de las tejas).

-es propia de la Orden la serna que está saliendo para Villafranca a mano derecha, la cual está plantada de árboles a cordel. Las sernas eran propiedad del señor o de los concejos.

Los porcentajes de contribución o carga en los pueblos de la Orden de San Juan variaron a lo largo del tiempo, desde el siglo XIII al XIX. Pero se puede asegurar que la parte principal de la repartición fue para la Orden, la Corona y la Iglesia. También se puede decir que la parte correspondiente a estas dos últimas instituciones tendió a crecer con el tiempo.

El sitio propio (dice Guerrero Ventas) para la recogida y administración de los diezmos eran las Casas de la Tercia que había en todas las villas. Aún hay una calle en HERENCIA con el nombre de La Tercia en recuerdo de aquella especie de oficina recaudadora.

El nombre de "tercia" viene de que dividían los diezmos (décima parte de los productos o su correspondencia en valor) en tres partes, en tres tercias o tercios. De los 3/3 (tres tercios o nueve novenos: 9/9) 1/9 (un noveno) solía ser para la Iglesia, 2/9 (dos novenos) para la Corona y, como se ha dicho, 2/3 (dos tercios o seis novenos: 6/9) para la Orden de San Juan. Los gastos propiamente municipales, así como los de la administración y culto religiosos, iban incluidos en esta parte. ambas administraciones estaban en manos de la Orden de San Juan.

En esquema:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 Producción

Décimo ó décima parte: 1/10: diezmo

Diezmo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
1/3		1/3		2/9		1/9		
3/9		3/9						

1/3 ó 3/9

2/3: Orden  
(dos tercios)

1/9: Iglesia (un noveno)  
2/9: Corona (dos novenos)

Estos porcentajes no fueron siempre fijos, puesto que con el tiempo la Orden de San Juan fue siendo cada vez más una extensión del aparato recaudador y administrador del Estado. Además, la administración religiosa de las villas y lugares del Priorato dependía del Sacro y Militar Convento de Santa María del Monte.

Este Convento, situado a dos leguas de Consuegra, proveía los Curatos y Beneficios de las villas de sus propios religiosos conventuales. La archidiócesis primada de Toledo absorbió poco a poco estas providencias. Religiosamente hablando, Ciudad Real fue una extensión de Toledo, capital del poder y la riqueza eclesiásticos en España, hasta que se



segrega la "Nullius-Dioecesis" de Ciudad Real en 1877, para hacerse diócesis propiamente dicha en 1980. Un ejemplo más de la escasa autonomía de esta provincia también en estos asuntos.

También tenía la Orden de San Juan derechos sobre: "castillaje" o "castillería", "poyo o poya" (derechos exclusivos sobre los hornos de pan, recogidos en la Carta-Puebla), el montazgo, el pontazgo (sobre el tránsito por pasos, puentes o montes), baldíos, ciertas huertas de su propiedad, la caza de sus montes, la pesca de sus ríos, los canales regadío, los hospitales y corrales de comedias, las salitreras, las salinas (en Alcázar había varias, que se incorporaron a la Corona: Archivo General de Simancas, **Mercedes y Privilegios**, 253, folio 11), molinos harineros o maquileros (las abusivas cargas sobre las moliendas, o maquilas, siguen siendo proverbiales), corredurías ejidos, yerbas, leñas, minucias, diezmos de mozos de soldada, etc.

Las contiendas y litigios entre la archidiócesis de Toledo y la Orden por los ingresos tributarios fueron numerosos y largos.

El derecho señorial absoluto sobre la cochura del pan está muy claramente expresado en la Carta-Puebla. Dice así: "E la Orden aya (tenga) aí forno de poya, ee cuegan a treinta panes el uno (cada horno por cochura, se entiende), e el que no quisiere cocer en él, que no cuega aí por premio (a la fuerza, por obligación), e el que forno hiciere en su casa non cuega (cueza) al otro vecino, e si cogiere, e probárgelo pudiere con dos vecinos, que peche un maravedí, e que le derriben el forno". Un maravedí de sanción en la Carta-Puebla de HERENCIA y en la de Madrideojos, dos maravedís en la Carta-Puebla de Alcázar; diez maravedís de sanción en las Cartas-Pueblas de Quero, Turleque y Tembleque, siempre con la amenaza del derribo del horno.

Este impuesto de "poya" o "poyo" atendía directamente a los forasteros, como pastores o gentes ambulantes, a quienes en principio no se les permitía usar los hornos panaderos particulares.

Veamos ahora algunos ejemplos más de cargas o tributos, recogidos por Guerrero Ventas:

-a los pastores y otros viandantes se les exigía el derecho de castillería en concepto de uso de caminos, contribución que servía para el mantenimiento de los castillos fronterizos.

-el derecho de borra y asadura sobre los ganados de asiento y pa-

so en sus términos. Se cobraba sobre las ovejas jóvenes, borregas: de ahí el nombre.

-en Villarta, lugar de tránsito fundamental en la trashumancia de ganados, se pagaba por derecho de portazgo y montazgo:

2 vacas o su valor en maravedís por cada 1000 vacas; 2 carneros o su valor en maravedís por cada 1000 ovejas; y 2 cerdos o su valor en maravedís por cada 1000 guarros.

1877  
The first of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The second of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The third of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The fourth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The fifth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The sixth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The seventh of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The eighth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The ninth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The tenth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The eleventh of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The twelfth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The thirteenth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The fourteenth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The fifteenth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The sixteenth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

The seventeenth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought. The weather was very hot and the ground was very hard.

The eighteenth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain. The weather was very cold and the ground was very soft.

# LA CARTA-PUEBLA DE HERENCIA

---

Vamos a hacer un breve comentario sobre este texto histórico, siguiendo paso a paso el escrito y advirtiendo y comentando sobre las cuestiones que nos encontremos.

La Carta-Puebla, hecha pública el 16 del mes de Abril de 1239, hace 750 años, de la era cristiana, tiene fecha en números romanos de 1276, 38 años más de la fecha que realmente era. Esto se explica porque en muchos documentos se empieza a contar 38-39 años antes, coincidiendo con la Era de Augusto.

El texto original de la Carta-Puebla, según Guerrero Ventas, se halla actualmente perdido. Yo he seguido el publicado por Domingo Aguirre en 1769 (hay edición facsímil en Toledo, 1973, recogida en nuestra bibliografía). Se debió de perder en Consuegra en la guerra de la Independencia.

Es la Carta-Puebla un documento del origen de la administración de un territorio, que pasa a depender de un señor, de la Corona, de la Iglesia o de una Orden Militar, como ya referimos antes. En él, recordamos, se establece que un señor, la Orden Militar de San Juan en este caso, concede carta de población a los pobladores, 152, que comienzan a habitar un territorio de su señorío, HERENCIA, a cuyo Concejo se dirige. Se establecen también las condiciones de este poblamiento para las personas, los derechos de la Orden Militar, los límites que de forma imprecisa se le adjudican al término del Concejo Municipal.

Comienza el escrito con una fórmula administrativa ritual:

*"In Dei nomine et eius gratia"*, "en el nombre de dios y de su gracia". Después, el Comendador de Consuegra, Ruiz Pérez, con el Convento todo y en nombre del Prior de Castilla y León, Ferrant (Fernando) Ruiz y otros notables hacen carta de población al Concejo o núcleo administrativo municipal, compuesto por elementos del estado noble y algún representante del estado llano (luego esta representación estaría más legalmente establecida), a 152 quiñoneros. Estos quiñoneros, vasallos de la Orden, pecheros, que han obtenido unas tierras para usufructo perpetuo, si bien no se les impone carga en los tres primeros años de labranza, sí han de tributar luego:

-1/2 maravedí por San Miguel, a los tres años de cultivo, momento en que las tierras pasan a ser propias.

Se les conceden los derechos de enajenarlas por venta o donación, de dejarlas en herencia a hijos y nietos, pignorarlas (empeñarlas, darlas o dejarlas en prenda a algien) sólo a vasallos de la Orden de San Juan.

*-“e el que no hobiere quiñón peche cada año una cuarta de maravedí a la Orden de San Juan”. Los que no han recibido estos huertos, viñas, etc. , en que puedan emplear las yuntas de bueyes, mulos o burros, o al menos una, o que no hayan recibido ninguna clase de tierras, pero sí tengan casa en la población, pecharán (tributarán, pagarán) 1/4 de marvedí.*

-Los restantes (no pecheros, ni por propiedades ni por casa) se consideran dotados de cierta nobleza, "fijosdalgo", no tributan, bien porque tengan caballo ("que valga 20 maravedís", dice la Carta puebla de Madrideojos; en las demás se dice "de ahí para arriba"), bien por tener casa en propiedad en Consuegra, la villa principal.

Este estado noble, con caballo, formaría la "militia" y la hidalguía de estas poblaciones, excusadas de pechar directamente.

La Orden y sus conexiones con la nobleza, el poder y los propietarios han sido una fuente abundante de privilegios para muchas personas hasta su desaparición (la de las Ordenes) en el siglo XIX.

-Este estado noble y el estado llano tienen (tendrán), cuando las poblaciones sean villas, una doble representación de alcaldes en la administración de las cuestiones municipales.

*-“E la Orden aya a í forno de poya”.* El derecho sobre los hornos panaderos se lo reserva y se lo atribuye exclusivamente la Orden, que ejerce sobre el pan y la cochura un control impositivo absoluto. Quien tiene horno, que además pecha, tributa, no puede cocer pan a nadie sin sanción. Quien no tiene horno debe surtir de pan necesariamente del horno de la Orden.

-A continuación se refiere la Carta-Puebla al destino de las heredades de los pobladores. Ya nos hemos referido a ello anteriormente. Digamos ahora, resumiendo, que los pobladores primeros y los que vienen después están autorizados para vender, heredar, empeñar, etc.

*-“Todos los pobladores que en HERENCIA poblaren, pueblen a*

*fuero de Consuegra*". Se refiere la Carta-Puebla inmediatamente al fuero por el cual se rigen las actuaciones y las relaciones de la Orden y sus pobladores. El fuero es el de Consuegra, equivalente, según dijimos, al de Cuenca, elaborado por Alfonso VIII a partir de 1177, en latín, romanceado luego, y modelo de los fueros municipales castellanos de por entonces.

— Por último la Carta-Puebla en su romance escribano del siglo XIII (desde este siglo, con Fernando III, que por cierto reinaba en 1239, y con su hijo Alfonso X, los textos administrativos y jurídicos empiezan a estar escritos en su mayoría en castellano) describe con proverbial imprecisión y concisión los límites de término que se le asigna a HERENCIA. Da tres o cuatro esquinas o vértices de un polígono aproximado, que son éstos: *"el mojón de Camuñas e el Pozo del Velador"*; otra por *"Alpozadiel, por sogá o por medio"*; una tercera esquina contra Alcázar, para la cual se da el límite del *"arroyo que va del Alpozadiel a la Vega Ayuso"*; cuarta esquina: *"e de la otra parte para Arenas damos fasta la Peniella, que es en el Congosto sobre la Fuente Luenga"*.

Los límites aquí señalados son, a mi entender, genéricos e imprecisos. Sobre esta época y otras posteriores hubo más documentos sobre líneas de separación y de fijación de términos.

Así, en la Carta-Puebla de Arenas, cuyos límites son:

*"del Puerto de Alápache (Puerto Lápice) fasta los Ojos de Guadiana, e del mojón que es Villarrubia de Arenas fasta Piniella, que es en el Congosto fasta la Fuente Luenga"*.

También en el privilegio de villazgo para Villafranca de los Caballeros, en 1557, se dice: *"Dezimos que el nuestro lugar de Villafranca tiene...establecidos...por hitos e por mojones de los lugares con quien confina, ansí de la villa de Camuñas, con la dehesa de Borregas, que es de nuestra Dignidad Prioral"*.

(Los pastos de las dehesas solían estar vetados a los ganados trashumantes, y reservados a los ganados de la Orden o del Municipio perteneciente a ella). Y continúa el documento del villazgo de Villafranca: *"Y dezimos que el nuestro lugar de Villafranca tiene sus términos con la villa de Villacañas y con el Molino de Lope Díaz, y con el término de las nuestras villas de Quero e de Alcázar e de HERENCA, según como van divididos e apartados los términos de dicho lugar"*.

En la carta de población de Alcázar se dice: *"Dámosle por términos de parte a Villacentenos fasta Pozuelo, e de Albornaldiello e de Piédrolla hacia la parte de HERENCIA"*. Recuerdo a este propósito que Villacentenos es hoy un paraje y un caserío en término de Alcázar, que tuvo castillo y estuvo poblado hasta el siglo XVI. Se encuentra en los límites aproximados de los términos o las zonas de influencia de Alcázar, HERENCIA y Villarta.

En la Carta-Puebla de Camuñas se lee: *"Dámosles por término de como parte el mojón de Camuñela con Madrideojos e sale derechamente a la Cañada del Tovosillo, e fasta el Campillo del Yuso del Velador, e como sale derechamente a los Almadenes, e de los Almadenes lo más derecho que pudiesen al mojón de la Camuñela"*.

De todo lo dicho se puede concluir que los límites dados al término de HERENCIA, más amplio del que actualmente tiene, se corresponden con los siguientes puntos aproximados: con Villafranca, el límite sería el río Valdespino hasta que gira a la derecha en su corriente; con Alcázar, la vega del Gigüela, el río de abundantes molinos harineros: el espacio de vega que hay entre el Gigüela y el Valdespino serían tierras sin labrar pertenecientes entonces y después a la cañada de ganados; más al sur, los límites de separación con Alcázar y con Villarta llegarían a parajes del antiguo poblado de Villacentenos (entonces todavía en pie) en la carretera actual entre Alcázar y Manzanares, Kilómetro 33, cerca de la estación de Marañón y muy cerca del canal del Guadiana, cuando Villacentenos era una dehesa de la Orden; con Villarta los límites llegarían hasta casi el mismo pueblo actual, si no lo superaba por algunos lados; y hacia Arenas se adentraría el término hasta el punto donde confluyen ahora los términos actuales de Arenas, Villarta, Las Labores y Puerto Lápice, junto al río Gigüela-Záncara ya juntos, entre los arroyos de Valdezarza y Valdehierro. Como Puerto Lápice (que dependía de HERENCIA y Arenas hasta el año 1842) y Las Labores (de Arenas hasta 1843) no eran villas ni lugares independientes entonces, ni lo fueron hasta hace muy poco, se puede decir que HERENCIA limitaba hacia el suroeste y oeste con Arenas y Villarrubia. Y hacia los cuatro puntos cardinales, con Camuñas, Villafranca, Alcázar, Villarta, Arenas y Villarrubia. Aún hay mojones de receta y dura piedra y muchos nombres de lugar que recuerdan estas separaciones.

En el mismo año de Jesucristo de 1239 se concede la Carta-Pue-

bla para la repoblación de Camuñas. Los originales de estas dos cartas de poblamiento, la de Camuñas y la de HERENCIA, podían verse, según Guerrero Ventas, en el Archivo de Consuegra.

No se debieron de mandar ejemplares al Archivo de la Real Academia de la Historia, pues no constan en él. Es sabido que en los siglos XIX y XX ha habido notables desapariciones en los Archivos de muchos municipios, en el de Consuegra por ejemplo.

No obstante, Aguirre recoge el texto en su libro de 1769, de donde se ha extraído la copia que aquí comentamos.



## **BIBLIOGRAFIA UTILIZADA**

-AGUIRRE,D.:

**El Gran Priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra, en 1769**, Toledo, 1973.

-CORCHADOSORIANO,M.:

**La Orden de Calatrava y su Campo**, Ciudad Real, 1984.

-FUERO DE CUENCA, traducción y notas de A. Valmaña Vicente, Cuenca, 1978.

-G<sup>a</sup>DEVALDEAVELLANO,L.:

**Curso de historia de las Instituciones españolas**, Madrid, 1982.

-GONZALEZ,J.:

-**La repoblación de Castilla la Nueva**, Madrid, 1975.

-**El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII**, Madrid, 1960.

-GUERREROVENTAS,P.

**El Gran Priorato de San Juan en el Campo de La Mancha**, Toledo, 1969.

-GUTTON,F.

**L'Ordre de Calatrava. La Chevalerie Militaire en Espagne**, París, 1955.

-LOMAX,D.W.:

**Las Ordenes Militares de la Península Ibérica durante la Edad Media**, Salamanca, 1976.

-**La Orden de Santiago (1170-1275)**, Madrid, 1965.

-SOLANORUIZ,E.

**La Orden de Calatrava en el siglo XV. Los señoríos castellanos de la Orden al fin de la Edad Media**, Sevilla, 1978.





MARBASCU  
Telf (967) 18 04 23  
MOTA DEL CUERVYO

